

BOLETIN
DE LA
CÁMARA OFICIAL INSULAR
DE LA PROPIEDAD URBANA
DE
MENORCA

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA



Director : Don Francisco Ponsetí y Vinent
Secretario de la Cámara



Redacción y Administración :
Secretaría de la Cámara.—Deyá, 43.—Mahón.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

MATEMÁTICA

EXAMEN DE CALIFICACIÓN

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

BOLETIN DE LA
Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Menorca
ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA

Reglamento para los servicios del Catastro Urbano

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, y en cumplimiento del apartado segundo del artículo adicional segundo de la Ley de 6 de Agosto de 1932,

Vengo en aprobar el siguiente

Reglamento para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana.

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º La Dirección superior del servicio corresponde al Ministro de Hacienda, teniendo en este Ramo las mismas facultades que para los demás del Ministerio se indican en las disposiciones orgánicas de la Administración central de la Hacienda pública, y las disciplinarias con relación al personal de Arquitectos, Aparejadores, Delineantes y administrativos.

Art. 2.º La dirección inmediata y la inspección del Catastro de la riqueza urbana corresponde a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, cuyo Director despachará directamente con el Ministro todas cuantas disposiciones requieran Ordenes ministeriales, teniendo respecto al Servicio y al personal adscrito al mismo las atribuciones conferidas por las disposiciones orgánicas de la Administración central a los Jefes de los Centros generales.

Art. 3.º Los trabajos se dividirán en dos grupos, con las denominaciones de Servicio central y Servicio provincial.

Al Servicio central del Catastro de la riqueza urbana corresponde en términos generales, a más de la función directa sobre el Servicio provincial, las resoluciones de los recursos que se interpongan, la aprobación

de los trabajos, la formación de las estadísticas que de estos se deriven, la administración de los créditos legislativos con que se dota el Servicio, el examen y aprobación de las cuentas justificativas de la inversión de los créditos, la inspección y la ejecución de los servicios especiales encomendados al Centro por el Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º En el Servicio central habrá un Arquitecto del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, que, a título de Subjefe del Servicio, sustituirá al Director general en ausencias y enfermedades y firmará, por delegación expresa de éste, el despacho del servicio ordinario.

Art. 5.º A las órdenes del Director general se crean en el servicio central dos Secciones: una Facultativa y otra de Administración y Contabilidad.

Art. 6.º La Sección Facultativa constará de los Negociados siguientes:

Negociado primero.—Personal, distribución del mismo, propuestas de traslados, licencias, permisos, etc., etc.

Negociado segundo.—Inspección, consultas, informaciones y reclamaciones del Servicio.

Negociado tercero.—Comprobación y revisión catastrales, marcha del Servicio e información facultativa de los pedidos de fondos y cuentas con arreglo al Servicio.

Negociado cuarto.—Conservación catastral, planos parcelarios, marcha y aprobación de este servicio.

Negociado quinto.—Estadística de trabajos, clasificación y resumen de las Memorias, informe y propuesta de los presupuestos anuales.

Los Negociados de esta Sección estarán a cargo de Arquitectos del Cuerpo del Catastro de la riqueza urbana, que serán los Jefes de los mismos.

Art. 7.º La Sección de Administración y Contabilidad se compondrá de los Negociados siguientes:

Negociado primero.—Tramitación y exámen de pedidos de fondos, cuentas y contratación de servicios y material.

Negociado segundo.—Exenciones temporales y perpétuas.

Negociado tercero.—Teneduría de libros.

Al Negociado primero corresponde en general informar en cuantos asuntos determinen gastos de crédito legislativo destinados al Servicio del Catastro de la riqueza urbana, cuidando de que todo gasto se ajuste a las disposiciones que regulen el Servicio y la distribución acordada del crédito.

En especial corresponde al Negociado primero :

a) La tramitación y examen de todo pedido de fondos, comunicando las órdenes oportunas a la ordenación de pagos de Hacienda.

b) La tramitación, exámen y propuesta de todas las cuentas del Servicio, bien sean por libramientos a justificar o por los que se hayan expedido en firme, reparando cuantos defectos se refieran a la estructura y justificación de las cuentas, exigiendo la documentación necesaria y ateniéndose a las disposiciones del Reglamento de la Ordenación de pagos.

c) Informar, tramitar y ultimar los expedientes de adquisición de material y de contratación de servicios.

d) Proponer se pida informe a la Sección Facultativa en cuantos asuntos lo considere necesario para el esclarecimiento de cualquier gasto.

e) Reclamar la rendición de cuentas en los plazos señalados para ello. Dependiente de este Negociado estarán el Registro general y el Archivo. Al Negociado tercero corresponde llevar los libros necesarios para la contabilidad por partida doble y la toma de razón de todo ingreso, gastos o reintegros, informando siempre que sea necesario al Negociado primero del estado de los créditos, en general o por conceptos, con arreglo a la distribución acordada.

Al frente de los Negociados primero y segundo habrá un administrativo de Urbana con tal categoría, y al frente del Negociado tercero, un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, y uno de estos funcionarios, por designación del Director, ejercerá al propio tiempo la Jefatura de la Sección.

Art. 8.º El personal del Servicio central estará compuesto, además del indicado en los artículos anteriores, por los Arquitectos, Aparejadores, Delineantes y administrativos que las necesidades del Servicio requieran.

Art. 9.º El Servicio provincial se compondrá de dos Secciones, según las denominaciones siguientes :

Sección Facultativa, integrada por nueve oficinas regionales en la Península y dos provinciales en Canarias, que tendrán por misión el despacho de toda la parte facultativa del Servicio, y a las que estará adscrito todo el personal facultativo de Arquitectos, Aparejadores y Delineantes.

Sección Administrativa, integrada por las oficinas provinciales, que tendrán por misión todo el despacho de la parte administrativa del Servicio, y estarán desempeñadas por administrativos del Catastro de la riqueza urbana.

Art. 10. Las provincias comprendidas en cada región serán las siguientes :

Primera región.—Barcelona, Tarragona, Lérida y Gérona, con capitalidad en Barcelona.

Segunda región.—Zaragoza, Huesca y Logroño, con capitalidad en Zaragoza.

Tercera región.—Santander, Oviedo y Burgos, con capitalidad en Santander.

Cuarta región.—Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, con capitalidad en Coruña.

Quinta región.—Valladolid, León, Zamora, Salamanca y Palencia, con capitalidad en Valladolid.

Sexta región.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Soria, Cáceres, Badajoz y Albacete, con capitalidad en Madrid.

Séptima región.—Valencia, Teruel, Castellón, Baleares, Alicante y Murcia, con capitalidad en Valencia.

Octava región.—Sevilla, Córdoba, Huelva y Cádiz, con capitalidad en Sevilla.

Novena región.—Málaga, Granada, Jaén y Almería, con capitalidad en Málaga.

Las islas Canarias constituirán dos Jefaturas provinciales con capitalidades en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 11. Al frente de las Jefaturas regionales habrá un Arquitecto Jefe, con las atribuciones y deberes siguientes :

a) En los primeros días del mes de Diciembre y con la colaboración de todos los Arquitectos de Brigada estudiará el plan de trabajo del año siguiente, teniendo en cuenta la importancia contributiva de los pueblos, su situación geográfica, la ultimación de los trabajos por partidos judiciales, la conveniencia de que los pueblos que se vayan a comprobar o revisar sean terminados dentro del año y demás circunstancias atendibles, proponiéndolo al Servicio Central, así como la distribución del personal en las Brigadas necesarias, teniendo en cuenta la naturaleza de los términos municipales. conocimiento que el personal tenga de las distintas provincias que componen la Región y clasificación de los términos municipales según los grupos en que puedan dividirse a los efectos de la fijación de módulos de trabajo para que sean aprobados por la Superioridad.

b) Ordenar la inserción en los « Boletines Oficiales » de las provincias respectivas de los edictos anunciadores de las comprobaciones que

vayan a efectuarse, y remitir los edictos que con el mismo fin se dirigen a los respectivos Alcaldes Presidentes de los correspondientes Ayuntamientos.

c) Hacer los pedidos de fondos y rendición de cuentas referentes a gastos de la Región.

d) Hacer los pedidos de material necesarios.

e) Inspeccionar los trabajos de la Región, girando visitas a las Brigadas comprobadoras.

f) Remitir a la Dirección general las Memorias del resultado de los trabajos, redactadas por los Arquitectos de Brigada a la terminación de los trabajos en cada término municipal.

g) Ordenar la remisión de las fichas resultado de las comprobaciones practicadas por los Arquitectos de Brigada a las oficinas provinciales para su tramitación administrativa.

h) Remitir bimestralmente a la Dirección general los certificados de trabajo del personal facultativo de la Región.

i) Ordenar la comprobación de las variaciones de orden físico y económico y de las altas presentadas en las oficinas provinciales cuando el tiempo o su número lo requieran.

j) Cumplimentar todas las disposiciones de la Superioridad, haciéndolas llegar a conocimiento del personal a quien directamente afecten.

Art. 12. A las órdenes inmediatas de los Arquitectos Jefes de la Región habrá un Aparejador, que le auxiliará en el despacho de los asuntos de la oficina y cumplimentará sus órdenes. Este Aparejador tendrá a sus órdenes al personal de Mecnógrafos necesario para el trabajo burocrático de la oficina, y sustituirá en ausencias y enfermedades a los aparejadores de Brigada.

Art. 13. Los Arquitectos de Brigada tendrán las obligaciones y facultades siguientes :

a) Ordenada la comprobación o revisión de un término municipal y con los datos facilitados por el Aparejador o Aparejadores de su Brigada, procederá a la inspección ocular de las fincas, tomando en el cuaderno de campo todos los datos necesarios para la posterior valoración real y en renta de las fincas visitadas.

b) Ordenar e inspeccionar el trabajo de los Aparejadores de su Brigada.

c) Consignar en las fichas entregadas por el Aparejador los datos de período de vida, valores unitarios de solar y construcción, valor real de la misma, renta asignada a los distintos locales, descuento que les co-

responde, líquidos imponibles y casos de exención y procedencia de la misma.

- d) Hacer entrega de dichas fichas ultimadas al Jefe de la Región.
- e) Entregar, en los cinco primeros días de cada bimestre, el trabajo que él y los Aparejadores de su Brigada hayan realizado en el bimestre anterior.
- f) Entregar al Arquitecto Jefe regional, después de terminados los trabajos de cada término municipal, la Memoria y estadística de los mismos, como resultado de la comprobación.
- g) Cumplir todas las órdenes emanadas de la Superioridad y del Jefe regional.

Art. 14. Los Aparejadores de Brigada tendrán las facultades y obligaciones siguientes :

- a) Recibida la orden de los Arquitectos de su Brigada de la comprobación o revisión de un término municipal, procederá a la visita de las fincas, obteniendo un croquis acotado con todas las medidas necesarias para poder ulteriormente determinar las superficies cubierta y descubierta de los distintos locales, o para la obtención del plano perimetral, según los casos ; completando la hoja de campo con los datos de nombre de propietario, linderos, longitudes de fachada, número de huecos en ellas, sistemas constructivos, materiales empleados, locales independientes y servicios accesorios establecidos en la finca de que se trate.
- b) Proceder a la obtención de la superficie o construcción del plano parcelario en los casos que se requiera, llenando una ficha, que firmará, con todos los datos obtenidos en la visita a la finca.
- c) Hacer entrega de las fichas antes indicadas y perfectamente terminadas, así como las hojas de campo respectivas, debidamente autorizadas con su firma, al Arquitecto o Arquitectos de su Brigada.
- d) Cumplir las órdenes del Arquitecto Jefe regional o de los de su Brigada y auxiliar a éstos en la confección de la Memoria y estadísticas de final de la comprobación.
- e) Hacer los croquis gráficos de calles o manzanas, indicando las fachadas, su correspondiente longitud y el número de la finca a que pertenece.

Art. 15. Los delineantes tendrán las obligaciones siguientes :

- a) Asistir a la oficina regional las horas ordinarias y extraordinarias que por necesidades del Servicio fije el Arquitecto Jefe de la Región.
- b) Poner en limpio los planos de población, calles, manzanas y parcelarios, así como los croquis de las fincas derivados de las fotografías aéreas que se faciliten al Servicio.

c) Todos los trabajos de delineación que fuesen necesarios realizar para la conveniencia del Servicio.

Art. 16. Los Arquitectos, Aparejadores y Delineantes percibirán las remuneraciones que les correspondan en concepto de Jefatura, intensidad o especialización de trabajo, según se disponga por Orden ministerial.

Art. 17. Los Arquitectos y Aparejadores de las Brigadas comprobadoras o revisoras tendrán que realizar bimestralmente la comprobación de un número de fincas equivalente a 600 módulos.

El módulo se obtendrá como cociente de 600 y el número de fincas determinado como promedio en cada término municipal para comprobación bimensual; y el trabajo realizado se evaluará multiplicando por este cociente el número de fincas comprobadas.

Art. 18. Para la determinación del promedio mínimo a exigir bimestralmente por Brigada, se clasificarán los términos municipales, teniendo en cuenta el promedio de extensión superficial por parcela, importancia dispositiva, valor de las edificaciones y densidad de los núcleos urbanos en relación con los diseminados, en uno de los cinco grupos siguientes:

- 1.º Promedio mínimo de 150 fincas al bimestre.
- 2.º » » » 250 » »
- 3.º » » » 400 » »
- 4.º » » » 500 » »
- 5.º » » » 600 » »

Art. 19. Esta clasificación será aprobada por la Superioridad, a propuesta de los Arquitectos Jefes de la Región, al hacerse el plan de trabajo anual, pudiendo ser posteriormente modificada a propuesta de los arquitectos Jefes de Brigada, en oficio elevado por intermedio del Jefe regional, cuando al iniciarse la comprobación o revisión de un término municipal quede demostrada sobre el terreno la improcedencia de la primera clasificación, por las especiales circunstancias que concurren en las fincas.

Art. 20. Los Arquitectos y Aparejadores afectos a Brigadas de comprobación, revisión o conservación que actúen fuera de la capital de la Región, percibirán una cantidad fija, en concepto de gastos de estancia, peones y locomoción de extrarradio, de 1'30 pesetas por los primeros y de una peseta los segundos, por módulo de trabajo ejecutado, sujeta al mismo descuento que las dietas. Percibirán además los gastos de desplazamiento de la capital de la Región al término municipal objeto de los trabajos, y gastos de traslados entre distintos términos municipales por campaña bimestral.

Art. 21. Los Arquitectos y Aparejadores afectos a las Brigadas de revisión o conservación que actúen en las capitales de Región, percibirán una cantidad fija en concepto de gastos de peones y locomoción de extrarradio de 0'40 pesetas por módulo de trabajo efectuado, sujeta al mismo descuento de las dietas.

Art. 22. Los Arquitectos y Aparejadores afectos a las Brigadas de comprobación, revisión o conservación, que, en un cómputo semestral, no hubieran realizado el mínimo de módulos señalados al bimestre y no lo hubieran compensado en el semestre les será descontado de la remuneración que por intensidad de trabajo les corresponda percibir, por el Arquitecto Jefe regional al abonarles ésta, en el último bimestre del semestre, a razón de una peseta por módulo a los Arquitectos y de 0'50 pesetas por módulo a los aparejadores, siempre que la disminución de trabajo no fuese debidamente justificada a juicio de la Superioridad.

Art. 23. Si un Arquitecto o Aparejador no rinde en su trabajo lo que es debido, podrá ser suspendido de empleo y sueldo por el Jefe de Región, y si persistiere en su falta, podrá ser separado del Servicio.

Art. 24. El Arquitecto o Aparejador que no tome personalmente en las fincas los datos que se indican en el Reglamento, además de perder las cantidades que en concepto de gastos y de intensidad de trabajo le correspondiere percibir por el trabajo defectuosamente verificado, será sometido a un expediente y en mérito del mismo podrá ser suspendido temporalmente de empleo y sueldo o separado del Servicio.

Art. 25. La Sección administrativa del Servicio provincial, estará compuesta por las oficinas provinciales, que constituirán un Negociado de Urbana en las Administraciones de Rentas de las Delegaciones de Hacienda, desempeñado por el personal administrativo del Catastro urbano.

Art. 26. En estas oficinas obrará toda la documentación referente a la riqueza urbana de la provincia, tanto comprobada, como sin comprobar, debiendo presentar en ella los propietarios todos los documentos que a la riqueza urbana se refieran.

Art. 27. Los Administrativos de las oficinas provinciales tendrán las facultades y obligaciones siguientes :

a) Asistir a la oficina durante las horas ordinarias y las extraordinarias que pudieran ser necesarias al Servicio.

b) Hacer los ficheros por calles y propietarios con todos los datos resultados de las comprobaciones y remitidos por las Jefaturas regionales.

c) Hacer y remitir a los respectivos Alcaldes las listas de exposición al público con el resultado de la comprobación y cuidar de su devolución al terminar el plazo de exposición.

d) Hacer los padrones correspondientes a las comprobaciones terminadas en los términos municipales, que deben servir para la confección de los recibos de la contribución.

e) Llevar la tramitación de los cambios de dominio comunicándolos a las Jefaturas regionales.

f) Dar cuenta a la Jefatura regional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, de los expedientes ingresados durante el mes anterior correspondientes a variaciones de riqueza, de orden físico o altas.

g) Extender las certificaciones solicitadas por las entidades o particulares referentes a los documentos que obran en la oficina, que serán expedidos por el Jefe del Negociado con el visto bueno del Administrador de Rentas.

h) El despacho de todas las comunicaciones dirigidas a la Dirección general, Jefaturas regionales y demás dependencias oficiales.

Art. 28. La firma y despacho de estas oficinas las llevará el Administrativo a quien el Delegado de Hacienda, a propuesta del Administrador de Rentas, designe para desempeñar la Jefatura del Negociado.

BASES Y FORMA DE REALIZAR EL SERVICIO

Art. 29. A los efectos de la valoración de las parcelas urbanas, se considerarán clasificadas en dos grupos: solares y edificios.

Art. 30. Los solares se dividirán en, con y sin productos, según rindan o no beneficios a los propietarios.

Art. 31. Se entenderá por valor real o normal de una parcela urbana:

a) En los solares, el calculado según su extensión superficial y el precio de cotización de la unidad.

b) En los edificios, la suma de los valores actuales de solar y construcción, deduciendo del coste normal de edificación la depreciación correspondiente a su estado de vida y circunstancias especiales de su construcción.

Valor en renta o producto íntegro de una parcela urbana será, en general, la cantidad total, real o calculada, estimada en dinero, que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión de ella, adecuada a sus características y con inclusión de todos los servicios complementarios de que disfrute el usuario por razón de tal. En los solares, el valor en renta no podrá ser menor que el líquido imponible correspondiente a los terrenos de labor de la mejor clase del término municipal.

En los solares con productos se computarán estos siempre que sean mayores que los correspondientes a terrenos de labor de la mejor clase, expresados en el artículo anterior.

En la apreciación del valor en renta de los edificios se tendrá en cuenta las peculiares condiciones económicas y de todo orden de la localidad, su situación y demás circunstancias influyentes, quedando a criterio de los facultativos la fijación de las relaciones entre el valor real y en renta, detallando los productos íntegros correspondientes a cada uno de los locales independientes.

Art. 32. Se entenderá por líquido imponible la cantidad base de tributación resultante de aplicar al producto íntegro los descuentos legalmente autorizados.

Cuando un mismo edificio tenga distintos aprovechamientos, el líquido imponible total será la suma de los parciales que a aquéllos correspondan.

Art. 33. El líquido imponible se obtendrá del producto íntegro, aplicando descuentos por el concepto de suministros, servicios, huecos y reparos, con sujeción a las normas y al cuadro que sigue.

Se tendrán en cuenta, exclusivamente por ahora, los servicios de agua y ascensor.

Del producto íntegro de las parcelas urbanas que disfruten de uno u otro de los servicios indicados se deducirá: por el servicio de agua, el 3 por 100; por el de ascensor, el 2 por 100. Se descontarán los referidos tantos por ciento, siempre que los servicios indicados estén comprendidos en el precio de los arrendamientos.

CLASE DE EDIFICIOS	Descuento por huecos y reparos
1 Edificios destinados a viviendas:	
a) Arrendados	25 por 100
b) Ocupados totalmente por sus propietarios	20 por 100
2 Edificios industriales, sin incluir en el arriendo la maquinaria	33 por 100
3 Manicomios, sanatorios, balnearios, grandes hoteles de viajeros, bancos, bazares, edificios de enseñanza, casas sociales y los conventos y templos que estén sujetos a contribución territorial	30 por 100
4 Almacenes	35 por 100

5	Mercados	25 por 100
6	Garajes, cocheras, cuadras, vaquerías	25 por 100
7	Edificios cubiertos, para espectáculos	50 por 100
8	Plazas de toros y frontones descubiertos	25 por 100
9	Hipódromos, velódromos, autódromos, aeródromos, stadiums y parques de recreo	15 por 100
10	Muelles particulares	20 por 100
11	Solares con productos	6 por 100

Para la aplicación de este cuadro, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes :

1.^a La calificación de los edificios se hará atendiendo a las condiciones intrínsecas de disposición y construcción adecuada a un fin determinado y no al uso circunstancial para otro.

2.^a Los edificios que no figuren taxativamente en este cuadro se asimilarán, para la aplicación de cada descuento, a los que presenten con aquéllos mayor semejanza a juicio del técnico.

La aplicación de los nuevos descuentos por los conceptos indicados, se hará efectiva, para cada parcela, durante las comprobaciones o revisiones generales y en particular para los edificios de nueva construcción o reedificados, reformados o ampliados. En los demás casos se admitirán, no obstante, a instancia de parte, las variaciones originadas por los nuevos descuentos que figuran en estas disposiciones, pero exigirán la comprobación técnica del inmueble en cuanto pudieran también modificar el producto íntegro asignado en el Registro fiscal.

Art. 34. Serán valorados por el Catastro de Urbana toda clase de edificios, cualquiera que sea su destino, dando cuenta la oficina regional al Catastro de Rústica de las fincas valoradas enclavadas en predios rústicos, con destino a fines agrícolas.

Art. 35. Una vez aprobada la propuesta de trabajo anual que establece el artículo 10, apartado a), la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial solicitará del Instituto Geográfico los planos de población y términos municipales respectivos y las fotografías aéreas al organismo correspondiente, remitiendo todos estos datos a las Jefaturas regionales como medios para la realización de los trabajos.

Art. 36. Los Jefes de Región mandarán insertar en los correspondientes « Boletines Oficiales » de las provincias los edictos anunciadores de las comprobaciones ordenadas, advirtiéndole a los propietarios y poseedores o inquilinos la obligación que tienen de permitir la entrada a las fin-

cas de los funcionarios facultativos para la toma de datos reglamentaria y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiera lugar.

Remitir también un edicto a los Alcaldes correspondientes para que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y se divulgue por los medios usuales en la localidad, indicando lo dicho en el párrafo anterior y las obligaciones de las Juntas Periciales.

Art. 37. Las Juntas Periciales auxiliarán al personal facultativo en sus trabajos, facilitando cuantos datos se les requieran sobre valor de solares, coste de la construcción y demás circunstancias y datos de utilidad.

Art. 38. Personados los Aparejadores en el término municipal, procederán a formar los croquis de calles o manzanas a mano alzada, indicando en ellos las fachadas con su cota de longitud y número de la finca a que pertenece, y visitarán las fincas, levantando un croquis con las cotas necesarias para después obtener la superficie o para desarrollo del plano parcelario cuando se requiera, y tomarán los datos de propietario, linderos, longitudes de fachada, número de huecos en ella, sistemas constructivos, locales independientes y su destino y servicios complementarios establecidos, llenando la hoja de campo y dando a cada finca un número de orden correlativo que ha de constituir la matrícula catastral.

Ulteriormente procederán a la obtención de la superficie y desarrollo de planos en su caso, llenando unas fichas que firmarán y entregarán en los cuatro últimos días de cada mes al Arquitecto o Arquitectos de su Brigada, los cuales, de no recibirlos en el expresado período, deberán ponerlo en conocimiento del Arquitecto Jefe regional. Al mismo tiempo harán la entrega de los croquis de calles y manzanas y cuadernos de campo.

Art. 39. El Arquitecto, con el cuaderno de campo del Aparejador, se personará en las fincas, previo un cambio de impresiones con la Junta Pericial para determinación de precios, y procederá a su toma de datos en la misma hoja, para la determinación de los valores real y en renta, inspeccionando al mismo tiempo el trabajo del Aparejador.

Obtenidas las valoraciones, completará con ellas la ficha entregada por el Aparejador, consignando además el período de vida, precios unitarios y rentas de los locales independientes con sus líquidos imponibles, firmando las fichas y cuadernos y haciendo entrega de ellos al Jefe regional en los cinco primeros días de cada bimestre.

Art. 40. El Jefe de Región remitirá las fichas a las oficinas provinciales para su tramitación administrativa, dentro de los diez primeros días del segundo mes de cada bimestre.

Art. 41. Recibidas las fichas en las oficinas provinciales, se procederá por su personal a la formación de las listas de exposición al público, en las que constarán los datos siguientes : número de matrícula de la finca, calle y número, propietario, superficies cubierta y descubierta, precios de solar y construcción, valor real, valor en renta, líquido imponible y cuota contributiva, remitiéndose una vez ultimada la comprobación del pueblo, o semestralmente al Alcalde para su exposición al público durante quince días ; y en este intervalo procederá el personal de la oficina provincial a la formación de los ficheros por calles y propietarios, con los datos de las fichas originales, en las que certificarán, como en las listas de exposición al público, que han sido copiados exactamente los datos consignados en las fichas originales.

Art. 42. Expirado el plazo de quince días de exposición de las listas, serán devueltas por el Alcalde a la oficina provincial, con certificación al dorso, extendida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, en que se haga constar su exposición de quince días y el haber hecho llegar a conocimiento de los interesados todos los datos que a ellos afecten, y que por la Junta pericial se ha procedido a la numeración correlativa de fincas expresada en las listas. Las instancias de impugnación, si las hubiere, se remitirán con las listas a la oficina provincial.

Art. 43. Devueltas las listas por el Alcalde, y en caso de no haber impugnaciones, procederá el personal de la Oficina provincial a la formación del padrón, entregándolo, una vez terminado, al Administrador de Rentas públicas de la Delegación de Hacienda, para la confección de los recibos de contribución ; y devolverán las fichas originales a la Oficina regional, para su archivo.

Art. 44. Si existieran impugnaciones, las remitirán, con las fichas originales, al Jefe de la Región, suspendiendo la Oficina provincial la ultimación del padrón hasta que sobre ellas recaiga acuerdo.

Art. 45. Ultimados los trabajos de comprobación de un término municipal redactarán los Arquitectos, auxiliados por los Aparejadores, una Memoria con los datos siguientes :

- a) Fecha de comienzo y final de la comprobación.
- b) Valor real en renta y líquido imponible asignados.
- c) Clasificación de las parcelas por su destino.
- d) Relación de las parcelas exentas.
- e) Gráficos comparativos de los resultados.

Cuando la importancia del término municipal lo requiera se completará esta Memoria con una descripción del mismo.

Art. 46. La aprobación de los trabajos evaluatorios de los términos municipales corresponderá a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, aprobándose a medida que se vayan terminando; y todos los aprobados antes del 30 de Junio empezarán a surtir efecto contributivo desde el 1.º de Enero del año siguiente, iniciándose desde ese día el periodo de conservación catastral.

IMPUGNACIONES Y SU TRAMITACIÓN

Art. 47. Los interesados que estimen tener fundamentos para oponerse a los resultados de la valoración de sus fincas, podrán hacerlo individualmente, por sí o por medio de sus representantes, dentro del plazo de quince días de exposición al público de las listas de notificación.

La disconformidad se expresará por instancia dirigida al Arquitecto Jefe de la Región, presentada ante la Junta pericial del término respectivo, y será necesario que cada instancia se refiera únicamente a una parcela catastral.

Las disconformidades podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o en errores técnicos.

Art. 48. Las disconformidades sobre atribución de propiedad serán debidamente informadas por las Juntas periciales y surtirán efectos en consonancia con dicho informe.

Las disconformidades referentes a errores técnicos serán también informadas previamente por las Juntas periciales sobre su procedencia, remitiéndolas a las oficinas provinciales, que tramitarán las de informe favorable, quedando las otras sin efecto.

Art. 49. Las Oficinas provinciales, en el plazo de cinco días, remitirán a la Jefatura regional las disconformidades referentes a errores técnicos en unión de las fichas originales, y el Jefe las pasará al Arquitecto comprobador para que en plazo de diez días y previa visita a la finca, si lo juzga necesario, rectifique o ratifique su valoración, remitiéndose dicho informe a la Junta pericial.

Art. 50. La Junta Pericial celebrará sesión dentro de los quince días siguientes, previa citación a todos los interesados reclamantes, discutiéndose en ella los motivos de cada reclamación, levantando acta de la sesión en que constarán los razonamientos expuestos por cada parte, con expresión clara de los interesados que desisten de la impugnación convencidos por los razonamientos del Arquitecto y los de la Junta Pericial, y de los reclamantes que la sostienen, con explicación de los motivos de

su insistencia, acta que, firmada por todos los asistentes, será remitida en el plazo de cinco días a la oficina provincial.

Art. 51. Las oficinas provinciales pasarán las actas expresadas en el artículo anterior al Presidente del Tribunal provincial, el cual reunirá a éste dentro del plazo de quince días de haber recibido dichos documentos.

Art. 52. El Tribunal provincial estará compuesto por el Arquitecto afecto a la Conservación de la provincia, como Presidente; del Administrador de Rentas públicas, un Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda, un representante de la Cámara de la Propiedad urbana y si ésta no existiera, uno de los diez mayores contribuyentes, elegido por sorteo cuando los asuntos de que se trate sean referentes a fincas de la capital, y un representante de la Junta Pericial, en sustitución del anterior, si se refiriesen a fincas de otros términos municipales, y el Administrativo Jefe del Negociado de Urbana, que actuará de Secretario, sin voz ni voto.

Art. 53. El Tribunal provincial, en vista del informe del Arquitecto comprobador, del acta de la sesión celebrada por la Junta Pericial y los asesoramientos que estime oportunos, adoptará acuerdos, que tendrán carácter de acto administrativo.

Art. 54. Los acuerdos adoptados por el Tribunal provincial serán comunicados a los interesados, que podrán recurrir de ellos en alzada en la forma legalmente establecida.

CONSERVACIÓN CATASTRAL URBANA

Art. 55. La conservación catastral tendrá por objeto procurar que todos los trabajos de comprobación y revisión reflejen todas las posteriores variaciones de las fincas comprobadas y comprendan las que posteriormente se vayan edificando, manifestándose en todo el Registro del Catastro de la Propiedad urbana las variaciones sucesivas jurídicas, físicas y económicas de las parcelas.

Art. 56. Los documentos que constituirán el Registro del Catastro de Urbana serán los siguientes:

- a) Facultativos.
 - 1.º Planos de población.
 - 2.º Planos de calles o manzanas.
 - 3.º Planos perimetrales de las parcelas urbanas.
 - 4.º Fichas originales de comprobación o revisión.

Todos estos documentos obrarán en las Jefaturas regionales.

b) Administrativos :

- 1.º Fichero por calles.
- 2.º Fichero por propietarios.
- 3.º Listas de exposición al público.
- 4.º Padrones.

Todos estos documentos obrarán en las oficinas provinciales.

Art. 57. Todas las instancias de variaciones se presentarán en las Administraciones de Rentas públicas, o donde no existan, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, que las remitirán a aquéllas.

Art. 58. Las variaciones por cambio de dominio se tramitarán por las oficinas provinciales, previa presentación, por el interesado, de los documentos justificativos o en vista de informes de las Juntas periciales, dando cuenta de ellas a las Jefaturas regionales.

Art. 59. Las variaciones de orden físico o económico o altas, se presentarán en las Administraciones de Rentas públicas, y las oficinas provinciales del Catastro de la Riqueza urbana, en los cuatro últimos días de cada mes las remitirán a las Jefaturas regionales, con un estado indicando el número y naturaleza de las ingresadas en el mes, liquidándose provisionalmente hasta la comprobación facultativa.

Art. 60. El Arquitecto Jefe regional, en vista del número de alteraciones de orden físico y económico o altas presentadas, de su importancia y de las necesidades del Servicio, podrá disponer su comprobación por los Arquitectos afectos al Servicio de conservación, y se tramitarán en igual forma que las comprobaciones ordinarias, a excepción de la notificación, que será individual.

Art. 61. Para ser admitidas las variaciones de orden exclusivamente económico, será precisa su consolidación durante un año.

Art. 62. Todas las variaciones de las capitales de provincia serán llevadas al padrón del año siguiente por las oficinas provinciales y las de los pueblos por sus Ayuntamientos, quienes tienen la obligación de confeccionar los padrones después del primer año de la comprobación, remitiendo un duplicado a las oficinas provinciales.

Art. 63. Todas las certificaciones solicitadas por entidades o particulares, referentes al Catastro de Urbana, serán expedidas por el Administrador Jefe del Negociado del Catastro Urbano, con el visto bueno del Administrador de Rentas públicas.

Art. 64. Los Abogados del Estado y Registradores de la Propiedad no podrán proceder a la liquidación de Derechos reales ni a la inscripción en el Registro sin previa presentación del interesado de la certificación

de la ficha catastral, expedida por la Oficina provincial del Catastro de Urbana.

REVISIONES POR RECLAMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 65. Los Ayuntamientos podrán solicitar de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, antes de transcurrido un año de la aprobación de los trabajos de su término municipal, la revisión general de ellos, haciendo constar en la instancia los errores técnicos notados.

La citada Dirección acordará o denegará la revisión solicitada.

Art. 66. Acordada por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial la revisión a que se refiere el artículo anterior, se nombrará el personal de las Brigadas revisoras con el de la Región respectiva, pero con exclusión de cuantos constituyeron las Brigadas comprobadoras.

Se establecerá el plazo de ejecución de la revisión en vista del invertido en la comprobación y se formulará por el Jefe de la Región el correspondiente presupuesto de gastos, que será notificado al Ayuntamiento obligado a satisfacerlo, si procediere según los resultados de la revisión solicitada.

Art. 67. El Arquitecto revisor cotejará los datos que obtenga en cada finca con los obtenidos por el comprobador. Las fichas en que el Arquitecto revisor muestre su conformidad con el comprobador surtirán efectos sin otro requisito, y las fichas que no obtengan conformidad serán nuevamente formadas por los revisores, invalidando las anteriores, procediéndose a la notificación de estas variaciones sin que puedan ser impugnadas.

Cada Arquitecto formará un estado de conformidades y disconformidades de su revisión, con expresión de los valores reales y en renta, de manera que permita formar juicio sobre la procedencia de la impugnación colectiva interpuesta.

El Arquitecto Jefe Regional remitirá esos datos a la Dirección general de Propiedades, con un informe de los Arquitectos revisores sobre las características económicas de la localidad y normas generales de las valoraciones practicadas.

La Dirección general resolverá con estos datos, apreciando o no los errores técnicos señalados por los peticionarios.

En el primer caso, los gastos de revisión serán de oficio, y en el se-

gundo se satisfarán por el Ayuntamiento respectivo, al que no podrá exigirse mayor cantidad que la del presupuesto notificado.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.—Dado en San Sebastián a quince Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Hacienda, *Jaime Carner Romeu*.

Orden dictando reglas sobre la reorganización de los servicios del Catastro de la Riqueza urbana

Ilmo. Sr. : Por Decreto de 15 de Septiembre último se han reorganizado los Servicios del Catastro de la Riqueza urbana, introduciéndose, en la práctica del funcionamiento de estos Servicios, variaciones fundamentales con respecto a los preceptos de toda la antigua legislación del dicho Catastro de la Riqueza urbana. Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1932, que derogó el Decreto-ley de 3 de Abril de 1925 y el Decreto de 30 de Mayo de 1928, han sido suprimidas, tanto la Junta Superior del Catastro como las Juntas provinciales, organismos estos últimos que dictaban el acto administrativo en los expedientes en que manifestaban los propietarios disconformidad con los valores asignados a las parcelas urbanas de su propiedad por los Arquitectos del Servicio del Catastro ; y como quiera que el Decreto de reorganización de Servicios de 15 de Septiembre último crea los Tribunales provinciales, organismos que en lo sucesivo han de dictar el acto administrativo en los dichos expedientes de disconformidad, se precisan normas que fijen la recta interpretación de los nuevos preceptos durante el período de tránsito del antiguo régimen reglamentario al creado en virtud de la ley de 6 de Agosto de 1932 y Decreto de 15 de Septiembre de igual año, que modifica radicalmente los procedimientos a seguir en los trabajos catastrales de la Riqueza urbana.

En su vista, este Ministerio ha dispuesto :

a) Que los expedientes de reclamación colectiva formulada en virtud de la facultad que los artículos 242 y 244 del derogado Decreto de Mayo de 1928 concedía a los Ayuntamientos, cualquiera que fuese la situación en que se hallen, se prescinda del trámite de informe en cuantos momentos se exige tal requisito de la suprimida Junta del Catastro, procediéndose, en su consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 65

al 67 del Decreto de organización de Servicios de 15 de Septiembre último.

b) Que en los expedientes de disconformidad expresada por los propietarios con los valores asignados a sus fincas, se proceda en la forma siguiente : 1.º Cuando por las Juntas provinciales se hubiese dictado acto administrativo, se podrá interponer por los propietarios el oportuno recurso, en la forma y plazos reglamentarios, ante el Tribunal Económico provincial. Se considerará como interpuesto este recurso en plazo y forma reglamentaria para todos aquellos recursos interpuestos ante la Junta Superior del Catastro y en los cuales no haya recaído acuerdo de dicha Junta. 2.º Cuando no se hubiese dictado acto administrativo por las Juntas provinciales, entenderán en estas disconformidades los Tribunales provinciales, creados por el artículo 52 del citado Reglamento de reorganización de Servicios, pudiendo los propietarios que lo estimen oportuno, entablar los recursos que autoriza el citado Reglamento contra los acuerdos del Tribunal provincial.

c) Para la continuación de los trabajos catastrales actualmente en curso, se seguirá, en lo que respecta a la formación de los expedientes de comprobación, los preceptos de la antigua legislación vigente hasta la publicación del Decreto de 15 de Septiembre último, pero, esto no obstante, en la notificación de resultados se distinguirán los dos casos siguientes :

1.º En aquellos términos en que se hubiese comenzado el Servicio de notificación, se continuará hasta la ultimación de los trabajos en el término, notificándose con arreglo a los preceptos del Reglamento de 30 de Mayo de 1928 ; y

2.º En los términos en que no se haya comenzado el Servicio de notificación, aunque los expedientes se constituyan con arreglo a lo dispuesto en el tantas veces citado Reglamento de Mayo de 1928, las notificaciones de resultados se hará en forma colectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto de 15 de Septiembre, que reorganiza los Servicios del Catastro de la Riqueza urbana.

d) Tanto los Tribunales provinciales como las Juntas periciales, organismos creados, respectivamente, por el Decreto de 15 de Septiembre último y la Ley de 6 de Agosto de 1932, se constituirán a la mayor brevedad.

e) De todos los expedientes, antecedentes y documentos referentes a la propiedad urbana que obren en la suprimida Junta superior del Catastro, se hará cargo la Sección del Catastro de la Riqueza urbana de

esa Dirección general, la que tramitará o archivará, según proceda, dicha documentación.

f) Asimismo las Juntas provinciales harán entrega, tanto de la documentación como de los expedientes que obren en su poder, a los Arquitectos afectos a la conservación Catastral de la Riqueza urbana en la provincia, los que a su vez elevarán todos estos documentos al Arquitecto regional.

g) Por esa Dirección general se dictarán todas cuantas disposiciones sean necesarias para el más rápido y exacto cumplimiento de todo lo anteriormente dispuesto.

Madrid 24 Octubre de 1932.—p. d., VERGARA.

Comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de Mahón

El día 19 de Marzo finido, venció el plazo de quince días para que los propietarios de fincas comprendidas en la segunda remesa de hojas comprobatorias pudieran producir reclamación, caso de resultar agraviados en las operaciones de referencia.

Durante el plazo indicado y de acuerdo con los anuncios que esta Corporación insertó profusamente en la prensa local, la Secretaría constituyóse de guardia permanente, puede decirse, para evacuar cuantas consultas tuvieran a bien hacer los propietarios afectados por la comprobación y estudiar los casos concretos que dichos señores pudieran presentar.

Dichas consultas ascendieron a 300 de las que, una vez evacuadas, dieron por resultado redactar y cursar 50 reclamaciones al señor Arquitecto Jefe del Servicio Catastral de Baleares, distribuídas en la siguiente forma:

Emplazamiento de las fincas	Núm. de reclamaciones
Deyá	1
Cos de Gracia	6
P. ^a República (P. ^a Constitución)	1
Doctor Orfila	3
Bélgica	9
Avenida J. A. Clavé	1
San Luis Gonzaga	9
Gracia	15
San Alberto	3
Mariscal Foch	1
Luna	1
	<hr/>
	50

Las fechas en que tales reclamaciones se produjeron, son las siguientes :

En 3 de Marzo	.	.	2
» 4	»	.	2
» 6	»	.	1
» 8	»	.	2
» 9	»	.	1
» 10	»	.	2
» 13	»	.	2
» 14	»	.	2
» 15	»	.	4
» 16	»	.	4
» 17	»	.	15
» 18	»	.	13
			50

Dichas reclamaciones están pendientes de informe ante la Junta pe-
ricial de esta ciudad la cual una vez evacuado el trámite las remitirá a
las oficinas provinciales a los efectos del artículo 48 y siguientes del vi-
gente Reglamento para los servicios del Catastro Urbano.

Variaciones de nombres de propietarios de fincas Urbanas

Debiendo efectuarse dichas variaciones en el presente año para que
puedan surtir efectos en el próximo, esta Cámara, mediante anuncios in-
sertos en los periódicos locales, hizo presente a los señores propietarios
que la Secretaría de la Corporación se encargaba gratuitamente de prac-
ticar dicha labor y hasta el momento de escribir estas líneas se han tra-
mitado por mediación de nuestras oficinas 138 solicitudes de las que se-
rán entregadas un duplicado con el sello de la oficina de Hacienda para
garantir a los señores propietarios que han confiado su labor a la Cáma-
ra que esta ha cumplido el compromiso que con los mismos contrajo.

Sección jurídica

Esta Sección, cuyo funcionamiento es gratuito para los señores pro-
prietarios colegiados de la Cámara de Menorca durante el primer trimes-
tre del año en curso ha emitido dos informes jurídicos y tiene en tramita-
ción cuatro reclamaciones de alquileres y de desahucios por la vía ami-
gable.

Noticias

En una de las últimas sesiones el Pleno de la Cámara de la Propiedad Urbana de Menorca, aprobó el dibujo y modelo de la placa-premio que tiene acordada a favor de las fincas mejor construídas.

El dibujo es debido al lapiz del laureado artista mahonés don Francisco Hernández Sanz y el grabado del modelo, al buril del inteligente escultor don Antonio Humbert, aprovechado alumno que fué de la Escuela de Artes y Oficios que tiene establecida y subvencionada nuestro Ayuntamiento.

El nombre de tan reputados artistas ya es una garantía para tener la convicción de la belleza de sus trabajos y por no ofender su modestia nos abstenemos de hacer el debido, detallado y merecido elogio de sus labores respectivas.

Bolsa de la Propiedad

Nos permitimos recordar a los señores propietarios de Mahón que en esta Cámara funciona con ventajas para los mismos, la Sección Bolsa de la Propiedad, con personal competente para el arriendo y administración de fincas urbanas.

Registro de inquilinos

Para la mejor defensa de los intereses de los propietarios se procedió a la apertura en la Secretaría de esta Cámara, de un Registro donde se anotan, previa indicación hecha por los propietarios, los inquilinos que ocupan cada vivienda con las circunstancias que en cada uno concurren.

No obstante haber anunciado en la prensa local la apertura de tal registro, es sensible consignar que muy pocos son los señores propietarios que se han presentado a suministrar los datos necesarios para llevar a la práctica el proyecto que tanto ha de beneficiarles a la larga cuando tengan que arrendar sus fincas.

Por tanto, por medio del presente aviso, se les ruega a todos los que no hayan suministrado todavía los datos necesarios para la formación del Registro se dignen hacerlo a la mayor brevedad posible.

Los datos que interesa a los señores propietarios urbanos relativos al Registro de inquilinos son confidenciales y reservados.

Mahón 1 de junio de 1930.

Contratos de inquilinato

Se aconseja a los señores propietarios que al arrendar sus locales vacantes procuren hacerlo formalizando el oportuno contrato extendido en el papel timbrado correspondiente que se expende en los Estancos de la localidad.

La Secretaría de la Cámara siempre está dispuesta a facilitar detalles sobre estos documentos.

Escala de cuotas obligatorias de la Cámara aprobadas por O. del Ministerio de Trabajo y Previsión de 11 de noviembre de 1931, proporcional a la que se satisface por contribución urbana :

De más de	50.000 pesetas	Ptas. 500'00 anual.
De 25.000'01 a 50.000	»	» 400'00 »
De 20.000'01 a 25.000	»	» 300'00 »
De 15.000'01 a 20.000	»	» 200'00 »
De 10.000'01 a 15.000	»	» 100'00 »
De 5.000'01 a 10.000	»	» 80'00 »
De 3.000'01 a 5.000	»	» 60'00 »
De 2.000'01 a 3.000	»	» 45'00 »
De 1.000'01 a 2.000	»	» 30'00 »
De 500'01 a 1.000	»	» 15'00 »
De 250'01 a 500	»	» 10'00 »
De 100'01 a 250	»	» 7'50 »
De 50'01 a 100	»	» 5'00 »
De 10'01 a 50	»	» 2'50 »
De 0'01 a 10	»	» 0'50 »

Pólizas de contratos de arrendamientos arregladamente a las disposiciones del artículo 204 de la vigente ley del Timbre de 18 de abril de 1932 que empezó a regir en 1.º de julio siguiente :

Cuantía del contrato	TIMBRE			Cuantía del contrato	TIMBRE		
	Clase	Ptas.	Cts.		Clase	Ptas.	Cts.
Hasta 50'00 ptas.	13. ^a	0	15	De 700'01 a 1.000	6. ^a	3	60
De 50'01 a 75	12. ^a	0	25	De 1.000'01 a 1.500	5. ^a	6	00
De 75'01 a 120	11. ^a	0	35	De 1.500'01 a 2.500	4. ^a	12	00
De 120'01 a 150	10. ^a	0	50	De 2.500'01 a 5.000	3. ^a	37	50
De 150'01 a 200	9. ^a	0	60	De 5.000'01 a 8.000	2. ^a	75	00
De 200'01 a 400	8. ^a	1	20	De 8.000'01 a 12.500	1. ^a	150	00
De 400'01 a 700	7. ^a	2	40				

Los timbres de recibos según el artículo 186 de la expresada ley, son:

De	5	a	250 ptas.	.	.	0'15
»	250'01	a	500	»	.	0'25
»	500'01	a	750	»	.	0'40
»	750'01	a	1.500	»	.	0'75
»	1.500'01	a	3.000	»	.	1'00
»	3.000'01	a	5.000	»	.	1'50
»	5.000'01	a	10.000	»	.	3'00

De 10.000 pesetas en adelante se fijará además un timbre especial móvil de 0'30 por cada 1.000 pesetas o fracción de exceso.

Los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará a las 10 pesetas. (Art. 190 de dicha ley).

CANTIDAD		TIMBRE	
De	A	De	A
5	250	0'15	0'15
250'01	500	0'25	0'25
500'01	750	0'40	0'40
750'01	1.500	0'75	0'75
1.500'01	3.000	1'00	1'00
3.000'01	5.000	1'50	1'50
5.000'01	10.000	3'00	3'00

Tip. Matonesa

A los señores anunciantes

Los que deseen anunciar en el BOLETÍN de esta Cámara entregarán en la Secretaría de la misma los originales de los anuncios, que se admiten a los siguientes precios :

Página entera.	. . .	10'00 pesetas
Media página.	. . .	6'00 »
Cuarto de página.	. . .	3'50 »
Octavo de página	. . .	2'00 »

Este BOLETÍN se repartirá gratis a los propietarios de fincas urbanas, a todas las autoridades, entidades corporaciones de la isla y a todas las Cámaras de la Propiedad Urbana de España.